**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 10 de enero de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 5 de enero de 2024, para celebrar la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), párrafo segundo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523004336
2. Folio 330026523004389
3. Folio 330026523004391

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523004277
2. Folio 330026523004286
3. Folio 330026523004287
4. Folio 330026523004328
5. Folio 330026523004346
6. Folio 330026523004348
7. Folio 330026523004351
8. Folio 330026523004365
9. Folio 330026523004372
10. Folio 330026523004393

**C. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523004289

**III. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523003173 RRA 11648/23
      2. Folio 330026523003501 RRA 12982/23
      3. Folio 330026523003878 RRA 14890/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523004283
2. Folio 330026523004329
3. Folio 330026523004436
4. Folio 330026523004456
5. Folio 330026523004463
6. Folio 330026523004469
7. Folio 330026523004470
8. Folio 330026523004482
9. Folio 330026523004483
10. Folio 330026523004490
11. Folio 330026523004491
12. Folio 330026523004514
13. Folio 330026523004524
14. Folio 330026523004543
15. Folio 330026523004544

**V. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia**

* + - 1. Folio 330026523002294

**VI. Asuntos Generales**

I. Miembros suplentes del Comité de Transparencia

II. Alcance cumplimiento resolución del Comité de Transparencia

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523004336**

Un particular requirió:

*"EN TÉRMINOS DE LAS COMPETENCIAS CON QUE CUENTA LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 26 Y, EN ESPECÍFICO LA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INAPAM, SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. OFICIO No. INAPAM/DAF/SRHF/DP/668/2022 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022, EMITIDO POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL, LIC. MAYRA ADRIANA GARNICA SOSA. 2. OFICIO No. INAPAM/DAF/SRHF/DP/974/2022 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022, EMITIDO POR LAJEFA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL, LIC. MAYRA ADRIANA GARNICA SOSA. 3. LOS OFICIOS SEÑALADOS EN EL CONTENIDO (REDACCIÓN) DEL OFICIO No. INAPAM/DAF/SRHF/DP/974/2022 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022, EMITIDO POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL, LIC. MAYRA ADRIANA GARNICA SOSA; ES DECIR, LOS OFICIOS SINIETINAPAM 100/2022; SINIETINAPAM 109/2022; SINIETINAPAM 102/2022 Y SINIETINAPAM110/2022, EMITIDOS POR EL SUSCRITO EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DELCOMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL INAPAM Y, A TRAVÉS DE LOS CUALES ENVIÉ DIVERSAS LISTAS DEASISTENCIA DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE NUESTRO COMITE EJECUTIVO NACIONAL. LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REALIZA EN TERMINOS DEL OFICIO OIC/AQDI/DE9.22/0935/2023 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2023. EMITIDO POR LA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INAPAM”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (OIC-INAPAM), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 10335/2022/PPC/INAPAM/DE9 y sus acumulados 58037/2022/PPC/INAPAM/DE70, 2022/INAPAM/DE78 y 79515/2023/PPC/INAPAM/DE8, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que los expedientes 10335/2022/PPC/INAPAM/DE9 y sus acumulados 58037/2022/PPC/INAPAM/DE70, 2022/INAPAM/DE78 y 79515/2023/PPC/INAPAM/DE8, se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII; 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; , página 3410; Tipo: Aislada, en donde que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni siquiera las personas denunciantes tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en término de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por OIC-INAPAM del expediente 10335/2022/PPC/INAPAM/DE9 y sus acumulados 58037/2022/PPC/INAPAM/DE70, 2022/INAPAM/DE78 y 79515/2023/PPC/INAPAM/DE8, por encontrarse en investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se podrá ampliar el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, para lo cual, deberá solicitar la aprobación al Comité de Transparencia, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523004389**

Un particular requirió:

*“De los servidores públicos que a continuación se mencionan: […] Solicito saber lo siguiente: 1.- Si son personal de carrera. 2.- Que modalidad es cada uno. 3.- De ser el caso si son carrera servicio u operativo. 4.- De la pregunta anterior de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional solicito saber de los servidores públicos mencionados que sean operativos que funciones policiales específicas desempeñan. 5.- De la pregunta anterior de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional solicito saber de los servidores públicos mencionados que sean de servicio que funciones de apoyo realizan al personal operativo. 6.- En que estatus se encuentran y que grado ostentan. 7.- Se me informe si transitaron de Policía Federal a Guardia Nacional. 8.- De ser el caso como obtuvieron el grado. 9.- Cual fue el procedimiento para otorgar el grado. 10.- De ser el caso de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, solicito saber cuál fue el procedimiento de promoción del personal de carrera. 12.- De ser el caso de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, solicito el documento por el cual el Secretario otorgó la promoción a los servidores públicos si son Comisarios o del Comandante se son oficiales o escala básica. 13.- Solicito copia simple en versión pública de los recibos de nomina 14.- Solicito saber qué beneficios o prestaciones tienen cada uno por carrera servicio o carrera operativo, en caso de fallecimiento como se calcula el pago. 15.- Nivel académico, Número de cédula profesional en caso de tener y Versión pública del Título Profesional en caso de tener o último certificado de grado académico. 16.- Área de Adscripción a la que pertenecen, así como sus funciones. 17.- Si tienen quejas por acoso laboral o sexual en el Comité de Ética o el Órgano Interno de Control. 18.- Solicito se me informe de ser el caso, de encontrarse adscritos a un área que no es operativa, cual es el motivo”. (Sic)*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) indicó que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, ya que pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional; por lo que solicitó al Comité de Transparencia clasificar como reservado el pronunciamiento, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La revelación de información que se muestre en detrimento de la vida, la salud o integridad física de los funcionarios públicos y, en su caso, personal de enlace o de sus familia, directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional; trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero y 6o apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita el vínculo, entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud toda vez que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

El Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OIC-GN) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por la UPRHAPF del pronunciamiento que afirma, niega o da indicios respecto de que una persona servidora pública ocupa, en su caso, un cargo público, pues el sólo pronunciamiento podría poner en riesgo su vida o salud, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-GN respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.2.3.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523004391**

Un particular requirió:

*“Del servidor público […], solicito saber lo siguiente: 1.- Si es personal de carrera. 2.- Que modalidad tiene. 3.- De ser el caso si es carrera servicio u operativo. 4.- De la pregunta anterior de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional solicito saber si operativo que funciones policiales específicas desempeña. 5.- De la pregunta anterior de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional solicito saber se es de servicio que funciones de apoyo realiza al personal operativo. 6.- En que estatus se encuentran y que grado ostenta. 7.- Se me informe si transitó de Policía Federal a Guardia Nacional. 8.- De ser el caso como obtuvo el grado. 9.- Cual fue el procedimiento para otorgar el grado. 10.- De ser el caso de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, solicito saber cuál fue el procedimiento de promoción del personal de carrera. 12.- De ser el caso de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, solicito el documento por el cual el Secretario otorgó la promoción a los servidores públicos si son Comisarios o del Comandante se son oficiales o escala básica. 13.- Solicito copia simple en versión pública de los recibos de nomina 14.- Solicito saber qué beneficios o prestaciones tiene por ser de carrera servicio o carrera operativo, en caso de fallecimiento como se calcula el pago. 15.- Nivel académico, Número de cédula profesional en caso de tener y Versión pública del Título Profesional en caso de tener o último certificado de grado académico. 16.- Si tienen quejas por acoso laboral o sexual en el Comité de Ética o el Órgano Interno de Control.” (Sic)*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) indicó que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, ya que pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional; por lo que solicitó al Comité de Transparencia clasificar como reservado el pronunciamiento, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Ya que la revelación de información que se muestre en detrimento de la vida, la salud o integridad física de los funcionarios públicos y, en su caso, personal de enlace o de sus familia, directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional; trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero y 6o apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; pues si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita el vínculo, entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud toda vez que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

El Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OIC-GN) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por la UPRHAPF del pronunciamiento que afirma, niega o da indicios respecto de que una persona servidora pública ocupa, en su caso, un cargo público, pues el sólo pronunciamiento podría poner en riesgo su vida o salud, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.3.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-GN respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.3.3.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523004277**

Un particular requirió:

*“Deseo conocer el cuantas quejas se han presentado durante cada mes en el año 2023, en contra del actual o del que haya sido titular de área de quejas y denuncias, del titular de responsabilidades y del titular de auditoria, respecto los órganos internos de control del Colegio de Bachilleres, del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, del Instituto Politécnico Nacional, es decir, cuantas quejas se presentaron en contra de cada uno de los titulares antes señalados, si estas están concluidas o se encuentran en tramite, lo anterior para un trabajo de investigación que se esta realizando”. (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas o identificables en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC y el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026523004286**

Un particular requirió:

*“Cuantas quejas por probable responsabilidad de servidores públicos se encuentran pendientes de ser resueltas por el órgano interno de control del Centro Nacional de Control del Gas Natural, porque motivos se instauraron dichos procedimientos, quienes son los servidores públicos sujetos a investigación y cuál es el estado de los procedimientos”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Centro Nacional de Control del Gas Natural (OIC-CENEGAS), respecto al requerimiento consistente en “… quienes son los servidores públicos sujetos a investigación”, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial, por ser un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona, debe evitarse su revelación, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CENEGAS respecto del nombre de las personas servidoras públicas sujetas a investigación que no cuenten con sanción firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523004287**

Un particular requirió:

*"Cuantas quejas por probable responsabilidad de servidores públicos se encuentran pendientes de ser resueltas por el órgano interno de control del organismo Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (Imss-Bienestar), porque motivos se instauraron dichos procedimientos, quienes son los servidores públicos sujetos a investigación y cuál es el estado de los procedimientos”. ( Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), respecto al requerimiento consistente en “… quienes son los servidores públicos sujetos a investigación”, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de las personas servidoras públicas sujetas a investigación que no cuenten con sanción firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523004328**

Un particular requirió:

*“SOLICITO INDIQUE SI LA C. […], AHORA DIRECTORA DE […], CUENTA CON ANTECEDENTES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN SU EXPEDIENTE COMO SERVIDORA PÚBLICA, SI LA RESPUESTA ES EN SENTIDO POSITIVO, PROPORCIONAR COPIA ELECTRONICA DE LA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA. REQUIERO INFORME SI LA C. […] TIENE O HA TENIDO ANTECEDENTES DE QUEJA O DENUNCIAS POR ACOSO Y/O HOSTIGAMIENTO LABORAL COMO SERVIDORA PÚBLICA, SI LA RESPUESTA ES EN SENTIDO POSITIVO, PROPORCIONAR LA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA. EN CASO DE ENCONTRARSE EN PROCESO DE DETERMINACIÓN, INFORMAR EL NÚMERO DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS”. (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV, la CDAC, y la USR respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.4.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026523004346**

Un particular requirió:

*“Solicito saber si, existe algún procedimiento/expediente en el que esté involucrado el C. […] sobre su desempeño en alguna de las Instituciones, dependencias y Empresas Productivas del Estado del Gobierno Federal, o bien, alguna denuncia interpuesta en su contra por algún área jurídica de dicha instituciones. En caso de ser afirmativo, saber el estatus y el motivo por el cual se aperturó el referido expediente, así como las actuaciones realizadas por las partes en el marco del mismo”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan deriv52ado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, la CGGOCV y la CDAC respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026523004348**

Un particular requirió:

*“La actual Directora General […] en el INAI esta siendo victima de violencia politica de genero pues desde que el […] fue nombrado como […], a su hijo […] quien labora en el INAI bajo la coordinación de […], le llueven las promociones de trabajo... Si bien ya era sabido que el Junior […] ingreso a laborar al INAI gracias al favor que su papá entonces […] le pidio al entonces […] (quien por cierto durante su gestión se la pasó intercambiando plazas con tanto político se lo pidiera) pues lo cierto es que […], ingreso sin haber tenido cero conocimiento en la materias que tutela el INAI, y tan es así, que despues de años de estar laborando ahí sigue sin tener ningun merito profesional, al contrario, ha ido rodando de area en area por su lamentable mediocre labor burocratica. Ya basta de que […] se la pase humillando a […] su Jefa para quitarle la […] y asumirla él solo porque la […] quien coordina el […] donde ambos laboran, haya comprado el voto para la […] del INAI […], quien pacto con el actual […], nada mas ni nada menos que un palco en el estadio del PUMAS, así como el acercamiento con el recien nombrado […] para que ambos […] pudieran continuar dando sus deficientes clases de derecho en el posgrado de la facultad de derecho, donde faltan mucho y envian a sus particulares a entretener a los alumnos con temas que ni siquiera dominan. Quiero las quejas, denuncias y sanciones contra […] en la Administración Pública El […] y sus borracheras para quedar bien con las personas que quiere beneficiar. Quiero de la SFP denuncias en contra de […] en la Administración Pública Federal, por acoso y hostigamiento sexual, así como de […]”. (Sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.6.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA, la CGGOCV, la CDAC y la USR respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.6.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, en con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026523004351**

Un particular requirió:

*“En ejercicio de mi derecho constitucional previsto en el artículo 8 constitucional, quiero saber si existen denuncias, alertas o quejas, en la Dirección General de Invesrigacion de Faltas Administrativas, Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana, o en él área de quejas del Órgano Interno de Control en la SFP, en contra de […] quien trabaja en la […], por coecho, peculado, abuso de funciones, tráfico de influencias, violaciones al código de ética, o daño y perjuicio al servicio público pues se que gana más que un Director de área pero todo el tiempo lo veo escuchando música o leyendo noticias….”. (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA, el OIC-SFP y la USR, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026523004365**

Un particular requirió:

*“Es evidente que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé las faltas administrativas por actos de corrupción y más cuando una institución como la SFP procura combatir su impunidad. Quiero saber cuantas investigaciones, quejas, denuncias, alertas o procedimientos de responsabilidad administrativa, existen en la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas, la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana, Órgano Interno de Control y Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en contra […], actual […], por ocupar una plaza sin cumplir con el perfil requerido para el desempeño del cargo que ostenta, y más cuando gente como nosotros tiene la experiencia de sobra y nunca se nos toma en cuenta, por más que nos esforzamos...”. (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan deriv52ado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA, el OIC-SFP y la USR, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.9 Folio 330026523004372**

Un particular requirió:

*“numero de quejas y denuncias que existen en contra de […] trabajadora del ISSSTE” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.9.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, el OIC-ISSSTE, y la USR, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.9.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.10 Folio 330026523004393**

Un particular requirió:

*“Del servidor público […], solicito saber lo siguiente: 1.- Si es personal activo. 2.- Cuantas veces a reingresado a la Guardia Nacional. 3.- En que estatus se encuentran y que grado ostenta. 4.- Se me informe si transitó de Policía Federal a Guardia Nacional. 5.- De ser el caso como obtuvo el grado. 6.- Cual fue el procedimiento para otorgar el grado. 7.- Solicito copia simple en versión pública del último recibo de nomina. 8.- Solicito saber qué prestaciones tiene o tuvo. 9.- Nivel académico, Número de cédula profesional en caso de tener y Versión pública del Título Profesional en caso de tener o último certificado de grado académico. 10.- Su última adscripción en la Guardia Nacional. 11.- Si tienen quejas por acoso laboral o sexual en el Comité de Ética o el Órgano Interno de Control.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OIC-GN) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan deriv52ado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.10.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-GN respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.10.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523004289**

Un particular requirió:

*“… Para un óptimo desarrollo de nuestra investigación necesitaría la siguiente información y bases de datos para todos los periodos de tiempo disponibles: 1. Del RHNET, necesito las siguientes bases de datos: - Las estructuras de todas las entidades del sector central (Presidencia, Secretarías, etc.). Por la información de la página web, parecen estar disponibles desde el 2013 pero si tienen información de antes también me serviría. - Todos los indicadores MIDE para todos los ciclos, ramos y Unidades Administrativas disponibles.- Los organigramas de todos los Ramos en Excel - Todos los datos disponibles sobre los Concursos para Ocupar Cargos Públicos en el sector central, Notar que estas bases de datos están públicadas en la página web https://www.rhnet.gob.mx/sse\_generico/espanol/generico\_login\_temp.jsp?estado=0, solo que en algunos casos no está para todos los años que necesito y/o no es fácil descargar toda la base de datos. 2. Del Servicio Profesional de Carrera, sería excelente tener la siguiente información:- Los resultados del Examen de Conocimiento, la Evaluación de Habilidades, y en general los resultados del proceso de selección para los candidatos - Las evaluaciones de desempeño de todos los funcionarios del Servicio Profesional de Carrera. 3. Las evaluaciones de desempeño de los funcionarios de Libre DesignaciónEs importante notar que estoy dispuesto a delimitar mi petición a las variables que la SFP considere que no son confidenciales…..”. (Sic)*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) informó que respecto a las estructuras orgánicas anteriores al año 2013, en virtud de que el Sistema para Aprobación y Registro de Estructuras Orgánicas (SAREO) ha dejado de operar, por haberse implementado el Sistema RHnet, esa unidad administrativa se encuentra materialmente imposibilitada para atender lo referido en la solicitud de mérito, toda vez que no se cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes para el procesamiento y entrega de la información, por lo que a efecto de permitir la consulta directa desde el SAREO solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, ubicada en Insurgentes Sur No. 1940, Piso 10, Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01030, en un horario de 10:00 a 13:00 horas los días martes, miércoles y jueves, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar identificación oficial.
2. Cumplir con las medidas de higiene, filtros de supervisión y sana distancia, y
3. Contar con un dispositivo electrónico de almacenamiento.

Para efecto de lo anterior, la persona servidora pública responsable de la atención en las oficinas de la unidad administrativa es la Lic. Lucy Ramírez Mejía, Directora de Organización y Remuneraciones, con correo electrónico [luramirez@funcionpublica.gob.mx](mailto:luramirez@funcionpublica.gob.mx) y extensión 4250, quien acompañará al peticionario en todo momento.

Por lo que respecta al numeral 3, se localizó registro de las evaluaciones del desempeño de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal. No obstante, en virtud de que el tamaño de la información constituye un volumen considerable, esta unidad administrativa se encuentra materialmente imposibilitada para atender lo referido en la solicitud de mérito, toda vez que no se cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes para el procesamiento y entrega de la información, por lo que la misma se pone a disposición en consulta directa en la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, ubicada en Insurgentes Sur 1940, Piso 10, Col. Florida, Álvaro Obregón, C.P. 01030, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 13:00 horas los días martes, miércoles y jueves, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar identificación oficial.
2. Cumplir con las medidas de higiene, filtros de supervisión y sana distancia, y
3. Contar con un dispositivo electrónico de almacenamiento.

Para efecto de lo anterior, la persona servidora pública responsable de la atención en las oficinas de esta unidad administrativa es el Mtro. Alfredo Muñoz García, Director de Evaluación del Desempeño y Desarrollo Profesional, con correo electrónico [amunoz@funcionpublica.gob.mx](mailto:amunoz@funcionpublica.gob.mx) y extensión 4036, quien acompañará al peticionario en todo momento.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UPRHAPF con fundamento en el Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523003173 RRA 11648/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que:*

*Emita acta por parte de su Comité de Transparencia a través de la cual declare la confidencialidad de los datos inherentes al número del Registro Único de Servidores Públicos, edad y número de seguridad social, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia. Proporcione la información solicitada respecto del Titular del Órgano Interno de Control y el Titular del Área de Responsabilidades; así como del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Emita acta por parte de su Comité de Transparencia, por medio de la cual declare la reserva de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular de la Dirección General de Investigación Forense, del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional y del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 110, de la Ley de la materia”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

Al respecto solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada respecto del nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-CNI, OIC-GN, OIC-OADPRS, la información curricular de la DGIF ahora DGIPF y la del Titular del OIC, el Titular del Área de Responsabilidades y el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de COFEPRIS de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial respecto del número del Registro Único de Servidores Público, edad y número de seguridad social con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.A.1.2.ORD.1.24: REVOCAR** la clasificación de la información como reservada invocada por la DGRH respecto al nombre, cargo, correo institucional e información curricular de la personas servidoras públicas o ex servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública; lo anterior, en razón de que constituyen una obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracciones II, VII, VIII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como cualquiera de sus criterios asociados de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, de acuerdo a los antecedentes y consideraciones expuestas, en términos del artículo 99, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y se instruye a la DGRH para que otorgue acceso a la información requerida en la solicitud.

Adicionalmente, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del 2023, mediante el acuerdo VIII.A.1.ORD.45.23 se aprobó la desclasificación de cualquier reserva que a la fecha del presente se encuentre vigente respecto a la información que corresponda a personas servidoras públicas o ex servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública prevista en el artículo 70, fracciones II, VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como cualquiera de sus criterios asociados de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, de acuerdo a los antecedentes y consideraciones expuestas, en términos del artículo 99, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se instruyó a la Secretaría Técnica a que haga del conocimiento está resolución a las personas Enlaces de la Unidad de Transparencia con el fin de que actualicen los Índices de Expedientes Clasificados como Reservados, de modo que, se eliminen de éste las reservas de la información relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones II, VII y VIII y sus criterios asociados.

Asimismo, se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) para que en coordinación con la Unidad de Transparencia publique y mantenga actualizada de manera completa la información correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracciones II, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de sus criterios asociados de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales que corresponda.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**A.2 Folio 330026523003501 RRA 12982/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.  SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:  a)      Realice una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, en el área de adscripción del servidor público Víctor Daniel Santamaría Cuellar, Director de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, a efecto de localizar la información o las expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado, respecto de lo siguiente:  o Todas las actividades que realizó con motivo del cargo como servidor público, en el periodo de 1 de marzo de 2023 a 31 de mayo de 2023. o Todas las actividades que ha realizado con motivo de su empleo, cargo o comisión en el periodo de 1 de enero de 2018 a 31 de mayo de 2023. Una vez localizada dicha información haga de la misma a la parte recurrente, con el objeto de atender los puntos 2 y 3 de la solicitud de información.  En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente no se localice la información solicitada, deberá declararse formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento, dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma, esto de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual, deberá notificarle a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos, el acta que confirme dicha declaración de inexistencia.  Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en copia certificada, la misma será entregada en copia certificada, considerando la gratuidad de las primeras 20 fojas, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dando la opción a la entrega en las instalaciones del sujeto obligado o de envío a su domicilio, previo pago respectivo.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Agua (OIC-CONAGUA).

Al respecto, el OIC-CONAGUA a efecto de permitir la consulta directa de la totalidad de las constancias que integran los expedientes de las auditorías:

| **Ejercicio** | **N°. Auditoría** | **Área Auditada** |
| --- | --- | --- |
|
|  |
| 2019 | 2/2019 | Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola |
| 2019 | 2/2019 | Coordinación General de Proyectos Especiales de Agua Y Saneamiento |
| 2019 | 7/2019 | Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola |
| 2019 | 19/2019 | Subdirección General de Agua Potable, Drenaje Y Saneamiento |
| 2021 | 14/2021 | Subdirección General de Administración |
| 2022 | 15/2022 | Subdirección General de Administración |
| 2022 | 16/2022 | Subdirección General de Administración |
| 2023 | 14/2023 | Gerencia de Recursos Materiales |
| 2023 | 6/2023 | Subdirección General Técnica |

Solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo previa cita en las oficinas del OIC-CONAGUA, ubicadas en avenida Insurgentes Sur, número 2416, piso 2, ala poniente, colonia Copilco El Bajo, código postal 04340, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. La entrega de la información se llevará de forma calendarizada.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información se ha designado a los licenciados Jessica Lozada Martínez, Rubén Alejandro Zarzoza Morales e Ignacio Segura Moreno, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará equipo de cómputo y/o área para la consulta de la información.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Credencial de elector | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

**III.A.2.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-CONAGUA en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.A.2.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CONAGUA de las constancias que integran los expedientes de auditoría 2/2019 - Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, 2/2019 - Coordinación General de Proyectos Especiales de Agua Y Saneamiento, 7/2019 - Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, 19/2019 - Subdirección General de Agua Potable, Drenaje Y Saneamiento, 14/2021 - Subdirección General de Administración, 15/2022 - Subdirección General de Administración, 16/2022 - Subdirección General de Administración, 14/2023 - Gerencia de Recursos Materiales y 6/2023 - Subdirección General Técnica con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.3 Folio 330026523003878 RRA 14890/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

*TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:*

*Asuma competencia y realice una búsqueda en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, respecto de la noticia relativa al faltante de los 22 millones de pesos provenientes del capítulo 4000, transferidos en el mes de mayo en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, lo siguiente:*

1. *Número de Cuenta bancaria, institución bancaria y nombre del o de los beneficiarios de los 22 millones de pesos transferidos entre el 15 y 22 de mayo del 2023. Desde cuándo se autorizó ante la SHCP la cuenta bancaria para recibir los recursos provenientes del capítulo 4000 faltantes. Número de contrato o pedido bajo el que se realizó el pago o transferencia de los 22 millones de pesos. Acciones realizadas, circulares, memorándums y oficios emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas, Dirección de Prospectiva, Dirección Jurídica y Dirección General del INAI para informar sobre el faltante a las autoridades competentes. Número de denuncias penales presentadas en contra los servidores públicos responsables, así como sus números de expediente en cada caso.Proceso que realiza la Unidad de Administración y Finanzas para validar las cuentas que recibirán los recursos provenientes del capítulo 4000, áreas involucradas en la validación de las cuentas (incluyendo subdirecciones y jefaturas de departamento). Personas autorizadas (Servidores públicos) para enviar recursos del capítulo 4000. Nombre y cargo de los servidores públicos responsables de programar el capítulo 4000. Nombre y cargo de los responsables de operar los recursos del capítulo 4000. En caso de que la información devenga de inexistente, el sujeto obligado deberá de informar dicha situación, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron pauta a su declaración. Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (OIC-INEA).

Al respecto, solicitó al Comité de Trasparencia confirmar la clasificación de la información como reservada respecto de las constancias que integran el expediente número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC, mismo que se encuentra en trámite, por el periodo de 1 año, en razón de que, con su divulgación se obstruirían las actividades relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: En la especie, La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte del expediente número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Además, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así cormo cualquier diligencia que con motivo de esta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados podrían alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaria el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación.

Más aún que, la divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del expediente de investigación, número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo de la investigación, y como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca a las personas investigadas, los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El permitir la publicidad de los documentos que integran los expedientes de Investigación, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Investigación, dado que la Autoridad Investigadora, aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como autoridad investigadora se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias averiguaciones búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación. Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC, puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ida llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensable para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que los expedientes de investigación, se encuentran en trámite no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Investigadora, es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso de investigación, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia. No resultaría posible realizar la versión publica del expediente número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC; toda vez que, aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menas restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondrá en riesgo la viabilidad de la investigación. En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el expediente número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de prejuicio que ha sido previamente justificado.

Por lo tanto, los argumentos planteados en relación con el daño que podría causar la divulgación de la información, en virtud de que difundir las constancias del expediente número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC, superaría el interés público y ocasionaría un mayor perjuicio que el reservar la información, es decir, el daño que se pude producir con su publicidad es mayor que el interés de conocerla; toda vez, que al clasificarla se estaría buscando no entorpecer, viciar o alterar la investigación y el resultado de la misma, y con ello, se estarían evitando futuros actos de corrupción, tener un adecuado manejo de los recursos y contribuir con la rendición de cuentas. En consecuencia, la reserva de la información constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se transgredan los intereses de la sociedad y que la determinación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, sea apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que rigen el servicio público.

Por lo anterior, el hecho de dar a conocer la información solicitada por la persona recurrente, causaría el siguiente daño:

La divulgación de las constancias que integran el expediente número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC, que se encuentra en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo a las actividades de obstrucción relativas al cumplimiento de las leyes, de los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva a realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la investigación, situación que podría poner en alerta a los servidores públicos y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

Se supera el interés público general de conocer la información, porque existe un interés público mayor de proteger las constancias que forman parte del procedimiento de verificación al cumplimiento de leyes, se pretende evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada.

El proteger la información testada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público, ya que se podría afectar o limitar el resultado de la investigación; es decir, su publicación ocasionaría un mayor daño, ya que con el referido procedimiento se pretende salvaguardar los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Aunado a que, la reserva de la información, constituye el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Asimismo, se precisa que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

Por lo que no se puede hacer versiones públicas ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO.

Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos: De conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes: El expediente de investigación número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC, radicado y en trámite en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; y el procedimiento se encuentre en trámite: El expediente de Investigación enlistado, se encuentra en trámite. El cual se encuentra en trámite y, por tanto, en acatamiento al principio del debido proceso, no resulta procedente proporcionar la información requerida, toda vez que ello podría generar un juicio de valor en perjuicio de los presuntos responsables, vulnerándose el principio de presunción de inocencia. La existencia del procedimiento se acredita toda vez que el mismo se inició, sin embargo, a la fecha se tienen pendientes el desahogo de pruebas periciales; lo cual ha impedido que se resuelva el expediente de referencia; lo que se demuestra con las propias constancias del expediente que acreditan el estatus anterior.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias de un procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes: La información requerida se refiere a las actuaciones del expediente de investigación número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC, el cual a la fecha no cuenta con resolución definitiva, por lo que de proporcionarse la información solicitada con ello se vulnera el sigilo procesal en perjuicio de los presuntos responsables; toda vez que se proporcionaría información sin que se cuente con una determinación en la que se establezca la existencia o no de responsabilidad administrativa a cargo de los involucrados.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes: De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, es competente de la investigación, Sustanciación y Calificación de las Faltas Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Las denuncias contienen datos o indicios que permiten advertir una Presunta Responsabilidad Administrativa, así como datos de las personas que pueden ser identificables, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la información que contiene los expedientes de investigación, es obligación de la Autoridad Investigadora, de mantener las mismas en reserva o secrecía, al fin de no vulnerar el derecho del debido proceso.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente al Comité de Transparencia determine que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Finalmente, solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de lo relativo a “nombre del o de los beneficiarios” ya que tal expresión documental es inexistente”, numeral 2 y 3, así como, “circulares, memorándums”, “Dirección de Prospectiva” y “Dirección General” tales expresiones documentales son inexistentes” y “Número de denuncias penales presentadas en contra de los servidores públicos responsables, así como sus números de expedientes en cada caso” de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con las circunstancias siguientes:

- Circunstancias de tiempo: La búsqueda de la información se realizó del 02 de octubre de 2022 al 02 de octubre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el criterio de interpretación SO/009/2001 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

- Circunstancias de modo: Búsqueda exhaustiva, minuciosa, con criterio amplia realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este OIC.

- Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en las oficinas que ocupa el OIC en el INEA, ubicado en Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, C.P. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, piso 3.

- Persona responsable de la búsqueda: Aideé Aragón Santos, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

En consecuencia, se emite la emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.3.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-INEA, del expediente número 236284/2023/PPC/INEA/DE15 y sus integrados 240123/2023, y 278509/2023/OIC, mismo que se encuentra en investigación, por el periodo de 1 año, en razón de que, con su divulgación se obstruirían las actividades relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.A.3.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OIC-INEA de conformidad con los artículos 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523004283
2. Folio 330026523004329
3. Folio 330026523004436
4. Folio 330026523004456
5. Folio 330026523004463
6. Folio 330026523004469
7. Folio 330026523004470
8. Folio 330026523004482
9. Folio 330026523004483
10. Folio 330026523004490
11. Folio 330026523004491
12. Folio 330026523004514
13. Folio 330026523004524
14. Folio 330026523004543
15. Folio 330026523004544

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.1.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 330026523002294**

1. El 14 de junio de 2023 en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia determinó:

*“II.B.8.ORD.23.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-ISSSTE e instruir a efecto de que: 1. Asuma competencia respecto de lo requerido en la solicitud. 2. Informe respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme.- De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. - De no localizar deberá informarlo a la Unidad de Transparencia y solicitar de manera fundada y motiva la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020”. (Sic)*

2. El 16 de junio de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-ISSSTE el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 19 de junio de 2023 en respuesta el OIC-ISSSTE indica que, no se no se localizaron registros de sanciones firmes de ningún tipo (graves o no graves) en contra de la persona identificada en la solicitud, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción l, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-ISSSTE respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

**I. Miembros suplentes del Comité de Transparencia**

En cumplimiento al artículo 9 de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, son miembros suplentes, a saber: Grethel Alejandra Pilgram Santos, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Norma Patricia Martinez Nava, Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos y Carlos Carrera Guerrero, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.1.ORD.1.24:** **SE TOMA CONOCIMIENTO** de las personas servidoras públicas que fungen como miembros suplentes del Comité de Transparencia.

**II. Alcance cumplimiento resolución del Comité de Transparencia**

1. El 29 de noviembre de 2023, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del 2023, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, emitió la siguiente resolución por unanimidad:

*“VIII.A.1.ORD.45.23:**APROBAR la desclasificación de cualquier reserva que a la fecha del presente se encuentre vigente respecto a la información que corresponda a personas servidoras públicas o ex servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública prevista en el artículo 70, fracciones II, VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como cualquiera de sus criterios asociados de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, de acuerdo a los antecedentes y consideraciones expuestas, en términos del artículo 99, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se instruye a la Secretaría Técnica a que haga del conocimiento está resolución a las personas Enlaces de la Unidad de Transparencia con el fin de que actualicen los Índices de Expedientes Clasificados como Reservados, de modo que, se eliminen de éste las reservas de la información relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones II, VII y VIII y sus criterios asociados. Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) para que en coordinación con la Unidad de Transparencia publique y mantenga actualizada de manera completa la información correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracciones II, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de sus criterios asociados de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales que corresponda. Con el objeto de asegurar que la publicación y actualización de información de las obligaciones de transparencia cumpla con las características de “Integralidad” y “Comprensibilidad”, la DGRH deberá de publicar y mantener actualizada la información de todos los Órganos Internos de Control, transferidos o no, de la Secretaría de la Función Pública, así como citar el nombre completo de cada Órgano Interno de Control y Unidad de Responsabilidades en los formatos que corresponda del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y RHNet, toda vez que de una búsqueda de información pública se localizó que únicamente se cita “Titular del Órgano Interno de Control” sin precisar a cuál se refiere, lo que dificulta la consulta y entendimiento de la información.”*

2. El 08 de diciembre de diciembre 2023, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó la resolución a la Dirección General de Recursos Humanos.

3. El 02 de enero de 2024, en cumplimiento la Dirección General de Recursos Humanos solicitó precisar los alcances respecto a:

*“1. Lo relativo a la información curricular de las personas servidoras públicas, que no se contempló en la resolución del CT.*

*2. Si la información que debe ser conservada, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, también debe modificarse.*

*3. La imposibilidad de cargar la información del directorio de los OICs no transferidos por parte de la DGRH.”*

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad.

**VI.2.1.ORD.1.24: CONFIRMAR** la desclasificación de la cualquier reserva que a la fecha del presente se encuentrevigente respecto a la información que corresponda a personas servidoras públicas o ex servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública prevista en el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como cualquiera de sus criterios asociados de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, de acuerdo a los antecedentes y consideraciones expuestas en la resolución “VIII.A.1.ORD.45.23 de la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 99, fracciones III y IV, 109 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se instruye a la Secretaría Técnica a que haga del conocimiento esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos con el fin de que actualice el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, de modo que, se eliminen de éste las reservas de la información relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en la fracción XVII y sus criterios asociados.

**VI.2.2.ORD.1.24: CONFIRMAR** la incompetencia de la Dirección General de Recursos Humanos para publicar y actualizar la información correspondiente a los Órganos Internos de Control no transferidos, en el entendido de que la Dirección General de Recursos Humanos o su homóloga del sujeto obligado en donde se encuentren adscritos aquellos Órganos Interno de Control es la responsable de la integración, actualización, control y resguardo de los expedientes de personal de la Institución, de conformidad con los artículo 74 y 75 de las Disposiciones en las materias de recursos humanos y del servicio profesional de carrera.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:50 horas del 10 de enero del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia